Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. V. D. c/ S. SA s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte Nro. 391/2018**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral No. 1 (Expte. N° 325/2017) por haber interpuesto a fs.76/78, recurso de apelación la demandada contra la resolución de fs. 74 que regula los honorarios del letrado de la parte actora.

I.- La recurrente señala que el incidente de embargo no es autónomo, por lo tanto, resulta aplicable el art. 32 de la ley de aranceles. Critica los honorarios fijados por altos. Sostiene que la regulación es arbitraria. Hace reserva del caso federal.

A fs.80, contesta el Dr. E. y sostiene los fundamentos de la regulación de honorarios.

II.- Previo a toda consideración, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Que conforme jurisprudencia reiteradamente sostenida, cuando la medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida, y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación el art. 26 de la Ley XIII N° 4 debiendo reglarse por lo normado en los arts. 32 y 38 de la misma ley, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes. Es que la norma contenida en el art. 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al

juicio principal (Sala A Sent Int nro 24/2001, entre otras).

En el presente, se ha dictado la medida cautelar como consecuencia del principal. Por lo tanto, corresponde la aplicación del art. 32 de la ley de aranceles para abogados, con base en lo expuesto y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el presente, el resultado obtenido, la liquidación de fs. 589 del Expte N° 2107/14 -que se tiene a la vista- que consigna la suma de $41.451,80 por honorarios en el principal, la escala prevista por la norma y las pautas establecidas por el art. 5 de la ley de aranceles, resulta que los honorarios regulados a fs. 74 son elevados, por lo que corresponde su adecuación a derecho.

Por ello corresponde la determinación de los honorarios, por la actuación en el incidente del Dr. J. E. en el 15% de los regulados en el juicio principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs 76/78y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 74.

2°).- Regular los honorarios correspondientes al Dr. J. E. por el incidente en el 15 % de los regulados en el proceso principal, más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de

Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara